



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 128

Venadillo Tol., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-2021-00040-00
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: KELLY TATIANA RODRIGUEZ ARANZALEZ
DEMANDADO: LUIS JORGE GOMEZ DIAZ

Ingresa el proceso al despacho para resolver lo atinente a la solicitud presentada por la demandante, tendiente a que se decrete el embargo del monto correspondiente sobre lo devengado por el señor Luis Jorge Gomez Díaz como miembro activo del Gaula Militar Tolima, como quiera que ha venido incumpliendo a lo dispuesto en el acta de conciliación N. 10 H.S.F No. 2020-160 del 09 de febrero de 2021, siendo necesario para ella y para el niño o niña por nacer, contar con dichos recursos, debido a las complicaciones de salud que ha presentado.

De otro lado, explica que el demandado, cuenta con los recursos necesarios para proveer dicha cuota provisional fijada, no obstante, se ha negado a suministrarla.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Medidas Provisionales de Fijación de Cuota Provisional de Alimentos

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas provisionales es de traer a colación el artículo 129 del Decreto 2737 de 1989 que señala:

“en el auto que corre traslado de la demanda (...) el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Por lo que se fijara cuota alimentaria de carácter provisional en suma equivalente del veinte y cinco por ciento (%25) de su salario.”

Desde otra arista tratándose de alimentos para menor de edad se hará acopio de lo preceptuado en el Art. 130 de la Ley 1098 de 2006, señala:

“ARTICULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o

establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

- 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. (...)"*

Así mismo, en el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 156 se establece que "Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, **o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil**". (Subrayado fuera de texto).

Como se puede observar en la Ley 1098 de 2006, se regula lo relacionado con el trámite de los procesos de alimentos en los que se encuentre involucrado un niño, niña o adolescente. En ese sentido, la norma es clara en facultar a la autoridad judicial competente para tomar todas aquellas medidas que considere necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria.

Por esto, en el artículo 130 de la citada disposición se determina que entre las medidas que puede tomar la autoridad judicial se encuentra el ordenar al patrono del asalariado descontar y consignar a órdenes del juzgado hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales.

En ese sentido, la normatividad es clara en facultar al Juez competente para ordenar el embargo del salario y de las prestaciones sociales de acuerdo con la cuota alimentaria determinada, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de la misma con dichos recursos, ya sea dentro de un proceso de ejecución o ya sea para asegurar los alimentos provisionales y/o definitivos.

No obstante, la autoridad judicial bajo su criterio también podría tomar otras medidas para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria además de ordenar el embargo de un determinado porcentaje del salario, como otras medidas cautelares tales como el embargo de un porcentaje de las prestaciones sociales de un asalariado o sobre bienes muebles de propiedad del obligado.

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, en efecto mediante acta de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia de Venadillo, el pasado 09 de febrero de 2021, se fijó una cuota provisional a favor del niño o niña por nacer y a cargo del presunto progenitor Luis Jorge Gomez Díaz, en la suma de Doscientos Cuatro Mil Cuarenta y Siete Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (\$204.047,64), los cuales serían pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, comenzado desde el mes de febrero de 2021.

Ahora bien, como quiera que dentro de dicha actuación administrativa se estableció por un lado la vinculación laboral del presunto padre, y las necesidades existentes para la madre y del hijo por nacer, situación que, sumado a la información suministrada por la madre, en el que expone no recibir la suma fijada como cuota provisional de alimentos, considera este despacho en aplicación de las disposiciones ya referenciadas, ordenar una medida provisional en aras de asegurar el derecho de alimentos del que está por nacer.

En igual sentido, se ordenará como garantía de alimentos futuros el embargo sobre las cesantías del demandado en un porcentaje del 20%.

De otra parte, y en lo que respecta al embargo de los ingresos percibidos por el demandado, para cubrir el pago de cuotas alimentarias a la fecha causadas, se advierte a la demandante que deberá acudir al proceso respectivo, para pretender el pago de las mismas.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima, **RESUELVE:**

PRIMERO. – DECRETAR como medida provisional el **descuento de la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$204.047,64)** de los ingresos que perciba el demandado LUIS JORGE GOMEZ DIAZ, identificado con C.C No. 1022925922 en su condición de miembro activo del Ejército Nacional – Guala Tolima, por concepto de cuota alimentaria provisional en beneficio del hijo por nacer, cuya progenitora es la señora Kelly Tatiana Rodríguez Aranzalez. Cuota ésta que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y a favor del presente proceso.

Se dispone por Secretaria oficiar al Pagador del Ejército Nacional, para que de manera inmediata procesa al registro de la medida provisional ordenada y así mismo, para que tenga en cuenta que los dineros descontados sean puestos a disposición de este juzgado, en la cuenta

judicial No. 738612042001 en la casilla tipo seis (6) del Banco Agrario de Colombia Sucursal Venadillo.

SEGUNDO. – ORDENAR como garantía de alimentos futuros el embargo y retención del 20% de las Cesantías que le llegaren a liquidar en forma parcial o definitiva al demandado, suma que deberá consignar el pagador a órdenes de este juzgado, en la cuenta judicial 738612042001 en la casilla tipo uno (01) del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Venadillo (Tolima).

TERCERO. - OFICIAR al Pagador del Ejercito Nacional, para que una vez cumplida con la anterior medida, informe al despacho sobre la misma.

CUARTO. - Exhortar a la señora Kelly Tatiana Rodríguez Aranzalez, para que, frente a las cuotas alimentarias ya causadas, acuda al mecanismo procesal pertinente (ejecutivo), con el fin de precaver el pago de las sumas allí adeudadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VENADILLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10503251bce5cc7d7b005941ff8230bedeb02f23ddb025a8baf4c26
9dfe117b8**

Documento generado en 22/04/2021 04:08:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>